



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00074-00
DEMANDANTE: GARSSA CONSULTING SAS. Nit. 900505813 - 4
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SENTENCIA núm. 087

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora¹.

La sociedad GARSSA CONSULTING S.A., por medio de apoderada formuló demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tendiente a que se ordene judicialmente la liquidación del contrato de Interventoría nro. 14292015 del 10 de noviembre de 2015, el pago de los valores adeudados, indexados, más intereses moratorios, y como perjuicio moral, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

Como fundamento fáctico, la compañía GARSSA CONSULTING S.A.S. señaló en la demanda que suscribió con el departamento del Cauca el contrato de interventoría nro. 1429-2015 del 10 de noviembre de 2015, con el objeto de realizar la “INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y CONTABLE PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO “FORTALECIMIENTO DE LA AGROCADENA DEL AGUACATE HASS, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE CULTIVOS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO REGIONAL DE ACOPIO EN EL DEPARTAMENTO DE CAUCA””, por un plazo de 14 meses sin exceder el 31 de diciembre de 2016.

Este plazo fue prorrogado en 3 ocasiones: la primera, firmada el 30 de diciembre de 2016 por un término de 12 meses, hasta el 31 de diciembre de 2017; la segunda, suscrita el 10 de noviembre de 2017, por un término de 3 meses, hasta el 31 de marzo de 2018; y la tercera, celebrada el 27 de marzo de 2018, venciendo el plazo de ejecución el 31 de julio de 2018.

Que el 10 de octubre de 2018, la compañía presentó al departamento del Cauca el informe final, luego, el 28 de febrero de 2019 mediante oficio nro. GAR-AT-088-2019, solicitó a la Secretaría de Agricultura de la Gobernación del Cauca, la liquidación y pago del contrato de interventoría antes mencionado.

Manifestó que, el 8 de julio de 2019 recibió observaciones efectuadas al informe final, las cuales fueron atendidas en octubre de ese mismo año; asimismo, afirmó que el 19 de diciembre de 2019 remitió a la entidad demandada aclaración de pagos de interventoría, enviando las facturas nro. 462 y 464, correspondientes a los saldos pendientes por pagar y a los intereses moratorios causados.

Finalmente, adujo que el 29 de abril y 18 de agosto de 2020, solicitó la liquidación del contrato, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha de presentación de la demanda.

En la etapa de alegaciones finales, GARSSA CONSULTING S.A.S., destacó que el contrato de interventoría nro. 1429-2015 consagró en la cláusula décima sexta que los plazos para la liquidación del mismo, serían los previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007; y, en la cláusula séptima, el reconocimiento de intereses moratorios equivalentes al promedio mensual del incremento del IPC certificado por el DANE ente el 1. ° de enero y el 31 de diciembre del año

¹ Índices 02 y 16 expediente electrónico.

anterior; cuando el departamento del Cauca no cancele al interventor las sumas pactadas dentro de los 45 días siguientes a la fecha de su causación.

Señaló que la entidad demandada no alegó en ningún momento la existencia de hechos que pudiesen determinar un incumplimiento del contrato de interventoría, y que tampoco cumplió con la carga probatoria que sustente el mismo, teniendo en cuenta que no recibió ningún requerimiento por tal concepto.

1.2.- La postura y argumentos de defensa del Departamento del Cauca².

Asistido de apoderada judicial, esta entidad territorial manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez, que el plazo del contrato de interventoría se venció antes de la finalización de la obra para la cual estaba realizando la actividad de auditoría, por lo que considera que la compañía demandante no cumplió a cabalidad con lo estipulado en el contrato y su informe final presentado nunca pudo dar fe del cumplimiento de la obra.

Resaltó que el pago del contrato de interventoría no depende del cumplimiento del objeto del contrato supervisado, sino del cumplimiento de las obligaciones y condiciones de pago estipuladas, y que, en el caso concreto el contrato de interventoría se encontraba circunscrito al cumplimiento del contrato de obra civil y en este sentido el cobro que hace la firma GARSSA CONSULTING S.A.S., no procede.

Respecto al pago de intereses moratorios reclamado por la parte demandante, sostuvo que tampoco procede pago alguno por este concepto, habida cuenta que este monto se debe reconocer cuando el particular cumple a tiempo con sus obligaciones, itera que el pago estaba supeditado al cumplimiento de unas actividades que no se dieron, indicado que quien incumplió, fue la compañía.

En cuanto a los perjuicios morales pretendidos, argumentó que, la jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce por concepto de daño moral el daño de las personas jurídicas, a no ser que demuestren que los componentes del Gobierno Corporativo, la Cultura Organizacional y el Clima Organizacional (bienes de carácter inmaterial que poseen las personas jurídicas) son objeto de reparación, pero que, en el caso *sub examine*, no se mencionan las razones del reconocimiento de este.

Formuló las excepciones de caducidad de la acción y de contrato no cumplido.

En la etapa de alegatos de conclusión, la entidad por conducto de su apoderada se ratificó en todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistió en la caducidad del medio de control y destacó que el contratista no puede pretender el pago del saldo restante, por no existir un recibo a satisfacción por parte de la entidad, encontrándose por consiguiente ante la excepción de contrato no cumplido, instituida cuando en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, en la forma y tiempo debidos.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 141 y 155 # 5 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de controversias contractuales, el despacho hará unas precisiones.

² Índices 09 y 15 del expediente electrónico.

De acuerdo con la definición de la Corte Constitucional:

"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".³

Posteriormente, el Consejo de Estado, señaló:

"La fijación de un término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial"⁴

En ese sentido, la caducidad se presenta cuando por el transcurso del tiempo vencen los términos establecidos por el legislador para ejercer una acción judicial.

De manera específica, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas, mediante auto de 1. ° de agosto de 2019 unificó su jurisprudencia en relación con la caducidad del medio de control de controversias contractuales, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna. Textualmente, señaló:

"[L]a Sala Plena de Sección Tercera unificará su postura en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados de manera extemporánea (...) [E]l artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (en adelante, artículo 11), particularmente en su inciso tercero, (...) permite que la liquidación bilateral se acuerde después del vencimiento del término pactado en el contrato o previsto en los documentos antepuestos, o, del término supletorio que para la concertación de la liquidación establece la ley, e incluso, después de haber pasado los dos meses subsiguientes a dicho vencimiento sin que la administración lo hubiera liquidado unilateralmente, bajo condición de que el acuerdo liquidatorio se logre dentro del lapso de dos años contados a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral, pues ese es el lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción. (...) [E]l artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (...) convirtió en ley lo que la jurisprudencia de esta Sección venía expresando de tiempo atrás, en respuesta a la preocupación por dejar el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales a la voluntad de las partes, manifestada en el momento en que estas liquiden el contrato público. (...) De este modo, cuando el artículo 11 advierte que la liquidación bilateral extemporánea puede practicarse "sin perjuicio" de los términos de caducidad de los medios de control contenidos en el artículo 164 del CPACA, supone la aplicación restrictiva de esta norma al supuesto de hecho que expresamente corresponde a ese evento, a saber, el del ap. iii. del literal j. (...) Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de

3 Corte Constitucional, sentencia C-574 de 1998. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell. 14 de octubre de 1.998.

4 Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia de seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009). Rad. No.: 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07)

*mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j. **En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.***” (Hemos destacado).

En hilo de lo expuesto, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia al medio de control de controversias contractuales, disponiendo:

"ARTÍCULO 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes". [Destacamos].

Y, respecto a los términos previstos por el legislador para acceder a la administración de justicia a través del citado medio de control, el mismo estatuto prevé:

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)"

En ese orden, conforme con la norma transcrita y la unificación jurisprudencial contextualizada, se concluye que, en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, cuando se acude a la jurisdicción sin que se haya liquidado el contrato, la demanda debe ser presentada dentro de los dos años siguientes, contados a partir del vencimiento de los 6 meses previstos para que la administración, bien sea de manera bilateral o unilateral, la realice.

Así pues, se tiene que el contrato nro. 14292015 de 10 de noviembre de 2015, inició con el acta suscrita el 13 de noviembre de 2015, cuyo plazo inicial de 14 meses –el cual no podía exceder el 31 de diciembre de 2016– corrió hasta esa fecha, y que, de acuerdo con la prórroga nro. 1, de 12 meses, firmada el 30 de diciembre de 2016, y el modificatorio nro. 3 suscrito el 10 de noviembre de 2017, que amplió el plazo de 3 meses, el plazo contractual venció el 31 de marzo de 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora, ni la entidad demandada acreditaron la existencia de un contrato modificatorio 4, como lo afirma en la demanda la compañía Garssa Consulting S.A.S., ni el despacho lo pudo corroborar a través de la página de pública consulta SECOP I⁵, en la que, a la fecha de la presente sentencia, solamente se encuentra publicado hasta el modificatorio nro. 3, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

⁵ https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-15-4249710&g-recaptcha-response=03AGdBq24--XnVvWtD8e0SMWphOrRhSYZVnwnLSsgFIJEld_vRH8ScRtmvntBZWYok43M9MnOTvZX9kzlpEtw8V5CIVAwIjif6WPNFOuD1qXu

Sentencia COCO núm. 087 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:19-001-33-33-008- 2021-00074-00

DEMANDANTE:GARSSA CONSULTING SAS. Nit. 900505813 - 4

DEMANDADO:DEPARTAMENTO DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL:CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Detalle del proceso: CM-GDC-SADR - 01 DE 2015

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-15-4249710&g-recaptcha-response=03AGdBq24--XnVvWd8e6SMWphOrRhsYZVhwnLSagFUEld_vRh8SC7tmvVhBZWYok43M9MnO7vZ9KzlpEsw8V5CVAwldiff6...

Documentos del Proceso

Nombre	Descripción	Tipo	Tamaño	Versión	Fecha de Publicación del Documento (dd-mm-aaaa)
Documento Adicional	MODIFICATORIO 03		1.01 MB	1	28-02-2018 11:36 AM
Documento Adicional	CERT APROBACIÓN PÓLIZA ADICIONAL 02		857 KB	1	16-06-2017 03:11 PM
Documento Adicional	RP		189 KB	1	16-06-2017 03:11 PM
Documento Adicional	CDP		187 KB	1	16-06-2017 03:10 PM
Documento Adicional	ADICIONAL 02		790 KB	1	16-06-2017 03:10 PM
Documento Adicional	RUT		480 KB	1	19-04-2017 05:49 PM
Documento Adicional	RP INTERVENTORIA		377 KB	1	19-04-2017 05:49 PM
Documento Adicional	PÓLIZA INTERVENTORIA		707 KB	1	19-04-2017 05:49 PM
Documento Adicional	CDP INTERVENTORIA		346 KB	1	19-04-2017 05:49 PM
Documento Adicional	APROBACIÓN POLIZA		1.10 MB	1	19-04-2017 05:49 PM
Documento Adicional	ADICIÓN EN TIEMPO		7.22 MB	1	19-04-2017 05:49 PM
Documento Adicional	ACTA DE INICIO INTERVENTORIA		477 KB	1	19-04-2017 05:48 PM
Contrato	CONTRATO INTERVENTORIA GARZA		6.55 MB	1	19-04-2017 05:48 PM
Acto de Adjudicación			268 KB	1	04-11-2015 02:22 PM
Acta de la audiencia de adjudicación	SOBRE ECONOMICO		419 KB	1	28-10-2015 03:46 PM
Informe de evaluación			3.15 MB	1	28-10-2015 02:57 PM
Documento Adicional	APERTURA SOBRE UNO		386 KB	1	14-10-2015 03:53 PM
Documento Adicional	RECEPCION DE OFERTAS		496 KB	1	14-10-2015 03:53 PM
Acta de audiencia de aclaración de los términos de condiciones			325 KB	1	13-10-2015 11:47 AM
Pliegos de Condiciones definitivos			1.09 MB	1	07-10-2015 05:28 PM
Acta que ordena Cierre del Proceso			1.20 MB	1	07-10-2015 05:27 PM

Escribe aquí para buscar

21°C Lluvia ligera

304 p.m. 28/06/2022

Tampoco fue aportado dicho contrato modificatorio nro. 4 con la documentación que remitió el departamento del Cauca -índices 10 y 14 del expediente electrónico-. Coligiéndose de lo anterior, que no está probada una prórroga más allá del 31 de marzo de 2018.

De manera que, si el contrato venció el treinta y uno (31) de marzo de 2018, de conformidad con el literal j) ap. v), los cuatro (4) meses para la liquidación del contrato por mutuo acuerdo, corrieron hasta el 1. ° de agosto de 2018, y los dos (2) meses para la liquidación unilateral corrieron hasta el 2 de octubre de 2018.

Ahora, a este término, debe computarse también el periodo de la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.

Partiendo de lo anterior, los términos de caducidad corrieron, así:

Desde el 3 de octubre de 2018 hasta el viernes 13 de marzo de 2020 –último día hábil antes de la suspensión de los términos judiciales-, transcurrió un (1) año, cinco (5) meses y diez (10) días.

Reanudada la citada suspensión, entre el 1. ° de julio de 2020 y el 9 de noviembre de 2020 –día anterior a la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación– pasaron 4 meses y 9 días-; y, desde el 26 de enero de 2021 –día siguiente a la declaratoria fallida de la conciliación prejudicial– hasta el 20 de abril de 2021 –fecha de presentación de la demanda-, transcurrieron 2 meses y 25 días, temporalidades que suman 2 años y 14 días; desbordando el término de dos años previstos en el artículo 164, numeral 2, literal j) ap. v) del CPACA, razón por la que se considera que se configuró la excepción de caducidad

[ESuHy5YdnjkaJ3nauyluQJNTOyeuLrX2aXRLPuuc_Yzd3f3-EWrVsf5DjI9LGqV7O_W5BhwfXEhMoe_TKYONcXhghFG8EZdv9gPzHWKs9gplypDkxVnIJNSy8ukTM541nAOqUm7choY4tVMWLwpE2Xmtiptftf6zZILxMP3LLLmfhX4rSfs9aJ1JBB7N_qX5S3355xJXhXu7OvEiZnFbEbkQSt3HTZbLXWzEfclZepMEeT804O0tMBQM_TLhK77S8v7g95mq66WyKpysACQCbo7_8B784JnVo6NOV4HNLJA8fMB4lWoIHqKMP0p2A4ojcIJ7BhVVRbPH-lcV9Zc4LT_Mw50sCfMY1WEQE1lqqgOrCB65I6E8g](#)

del medio de control de controversias contractuales, lo que conlleva automáticamente a que se denieguen las pretensiones de la demanda.

En conclusión, se negará la pretensión de liquidación judicial del contrato de interventoría nro. 14292015 del 10 de noviembre de 2015, por caducidad del medio de control de controversias contractuales, por cuanto, a pesar de tener la carga de demostrar la existencia de cada una de las prórrogas del contrato, no se hizo lo propio respecto del presunto contrato modificatorio nro. 4, el cual no fue aportado con la demanda, ni reposa en la documentación remitida por el departamento del Cauca, y tampoco se observa en los documentos publicados en el SECOP I, tal como arriba quedó plasmado.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ha ocurrido en el presente asunto, por lo tanto, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “Caducidad”, propuesta por la defensa técnica del departamento del Cauca, por las precisas razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas.

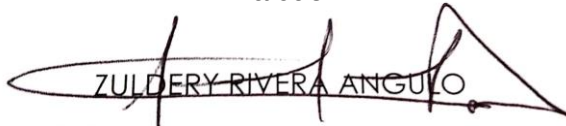
TERCERO: Sin condena en costas, según lo indicado.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; mlserranot8@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; Sandra.cortes@garssa.com; Johana.vargas@garssa.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb421afc9e8a86459d28194234e89dd29de4e1bf926a5b4319fcca5fbd724f**

Documento generado en 30/06/2022 09:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>